



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: OROSCO CHAVEZ Alvaro Edwin (FAU20537630222)
Fecha: 2016.09.23 18:14:44 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 23 de Setiembre del 2016

INFORME N° 000084-2016/DGPI/VMI/MC

A : ALFREDO MARTÍN LUNA BRICEÑO

De : ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS

ASUNTO : Opinión respecto del proyecto de ley que declara de interés nacional la conectividad terrestre de la provincia de Purús

REF. : OFICIO 094-2012-VMI-MC, DEL 11 DE JUNIO DE 2012
OFICIO 012-2016-DACI-DGPI-VMI-MC, DEL 07 DE MARZO DE 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR, "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo de sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre", el cual fue remitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Sobre el particular, cabe señalar que en dicha zona se encuentran los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua, en situación de aislamiento voluntario y que habitan la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Mashco Piro, además de transitar estacionalmente la zona del Parque Nacional Alto Purús.

I. ANTECEDENTES

A fin de emitir opinión sobre la iniciativa legislativa antes mencionada es preciso señalar la siguiente información sobre los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (en adelante, PIACI):

- 1.1. Estos pueblos son aquellos que no han desarrollado relaciones sostenidas con otros integrantes de la sociedad, o que han optado en algún momento, por discontinuar su relacionamiento. Asimismo, los pueblos en situación de contacto inicial son aquellos que, al estar en una situación de aislamiento, han optado por reiniciar un proceso de interrelación con algún sector de la sociedad.
- 1.2. Por las características especiales de sus formas de vida, los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial, presentan una situación de vulnerabilidad distinta al resto de sectores de la sociedad, identificada especialmente por las dificultades en la garantía de sus derechos básicos como a la vida y a la integridad, así como en el caso de los pueblos en contacto inicial, el acceso a derechos como: a la salud, al territorio, a su cultura y formas de vida, entre otros, situación que se incrementa a partir de la presencia de distintas amenazas que afectan los lugares que habitan. Este contexto hace necesaria una actuación especial por parte del Estado, que garantice el acceso a sus derechos fundamentales.





- 1.3. En este sentido, la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, señala al Ministerio de Cultura como ente rector en materia de interculturalidad y pueblos indígenas del Poder Ejecutivo, cuya función está dirigida a promover y garantizar los derechos de los pueblos indígenas del país.
- 1.4. Asimismo, la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana, que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando sus derechos a la vida y a la salud, como son los que habitan en la zona de la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Mashco Piro.
- 1.5. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 28736, señala al Viceministerio de Interculturalidad como el ente rector encargado del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- 1.6. En la actualidad, mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-MC, se reconoce a seis pueblos indígenas en situación de aislamiento y a tres pueblos indígenas en situación de contacto inicial. La denominación de dichos pueblos y su ubicación en el territorio nacional se indica en el cuadro siguiente:

Pueblos Indígenas en situación de aislamiento	
Denominación	Ubicación
Isconahua	Ucayali
Mashco Piro	Madre de Dios
Machiguenga (Nanti)	Cusco - Ucayali
Mastanahua	Ucayali
Murunahua	Ucayali
Chitonahua	Ucayali

Elaboración: Ministerio de Cultura

Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial	
Denominación	Ubicación
Yora (Nahua)	Cusco - Ucayali
Machiguenga (Nanti y Kirineri)	Cusco - Ucayali
Amahuaca	Ucayali

Elaboración: Ministerio de Cultura

- 1.7. Asimismo, es importante señalar que a la fecha el Ministerio de Cultura está realizando los procesos de adecuación de las reservas existentes, por lo que en julio del año en curso ha categorizado las tres primeras Reservas Indígenas para los pueblos "Isconahua, Mashco Piro y Murunahua", mediante Decreto Supremo N°007-2016-MC, publicado el 24 de julio de 2016:

**RESERVAS INDÍGENAS**

Reserva Indígena	Región	Provincia	Distrito
Isconahua	Ucayali	Coronel Portillo	Calleria
Murunahua	Ucayali	Atalaya	Yurúa
			Raimondi
Mashco Piro	Ucayali	Purus	Purus

Elaboración: Ministerio de Cultura

RESERVAS TERRITORIALES

Reserva Territorial	Región	Provincia	Distrito
Madre de Dios	Madre de Dios	Tambopata	Tambopata
			Las Piedras
			Laberinto
		Manu	Madre de Dios
			Fitzcarral
Tahuamanu	Iñapari		
Kugapakori Nahua Nanti	Ucayali	Atalaya	Sepahua
	Cusco	La Convención	Megantoni Echarate

Elaboración: Ministerio de Cultura

II. ANÁLISIS

A partir de la descripción de las características de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, así como de la normativa que reconoce derechos específicos hacia dicha población y establece deberes y obligaciones al Estado, se considera lo siguiente:

2.1. Las áreas denominadas Reservas Territoriales y Reservas Indígenas están destinadas a la protección de los derechos colectivos y del territorio de los PIACI. Ello, fundamentalmente, debido a que dichas áreas aseguran condiciones que permiten su existencia como pueblos. Estas áreas se caracterizan por (según las disposiciones del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de la Selva y Ceja de Selva):

- Ser superficies que ocupan las comunidades de carácter sedentario para el desarrollo de actividades de caza, pesca o recolección.
- Abarcar las comunidades que efectúan migraciones estacionales. Estos supuestos se regularon.

El marco jurídico nacional desarrolla el carácter de intangibilidad de las reservas territoriales. De esta forma, el artículo 5 de la Ley N° 28736 declara dicha característica y establece, como regla general, la prohibición de realizar cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas.





- 2.2. En dicho contexto, no debe perderse de vista que las alternativas de conectividad vial para el distrito de Purús tendrían que considerar el marco normativo vigente antes expuesto y que guarda relación con la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y la garantía del respeto del principio del no contacto.

Específicamente, con relación a los derechos colectivos de los PIACI, es pertinente tener en cuenta que el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su Reglamento, señalan la importancia de la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas tales como: identidad cultural, participación, prioridades de desarrollo, conservar sus costumbres, jurisdicción especial, tierra y territorio, salud intercultural, entre otros.

Concretamente, el derecho colectivo a la autodeterminación¹ es aquel que implica el derecho de los PIACI a elegir voluntariamente la forma de vida que desean llevar y el grado de interrelación o de aislamiento que desean tener con el resto de la sociedad. En este sentido, el Estado peruano se encuentra en la obligación de garantizar que los PIACI mantengan sus derechos a la tierra y al territorio por cuanto constituyen un mecanismo que garantiza el ejercicio de su forma de vida y supervivencia. Salvo situaciones de emergencia, donde el derecho a la vida se encuentre en riesgo, el Estado deberá contemplar la aplicación del principio de no contacto, como la máxima salvaguarda para su protección.

Asimismo, el Estado Peruano a fin de prevenir la vulneración de otros derechos colectivos de la población PIACI o incluso prevenir situaciones de muerte física o cultural, debe estar atento a la generación de condiciones apropiadas² en el caso de que dichos pueblos decidan, en virtud de su autodeterminación, establecer contactos más continuos o asimilarse a las formas tradicionales de vida social.

- 2.3. De tal manera, se observa que el proyecto de ley que busca declarar de necesidad pública e interés nacional la conectividad terrestre para el distrito de Purús, podría generar una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas tanto en la Reserva Territorial Madre de Dios, como la Reserva Indígena Mashco Piro.

Ello, en virtud a los derechos colectivos que pueden verse afectados como: el derecho colectivo al territorio, dada la cercanía de la propuesta de conectividad, a los territorios de hábitat, uso y tránsito de los pueblos Mashco Piro y Mastanahua, ente otros, así como la afectación del derecho a la autodeterminación, en relación al respeto sobre su decisión respecto de su proceso de relacionamiento con la sociedad nacional y el Estado. También, debe tenerse en cuenta que la propuesta del trazo de la vía terrestre implica necesariamente la afectación de los territorios titulados o pendientes de titulación de las comunidades nativas ubicadas en las zonas adyacentes³.

¹ Ministerio de Cultura. "Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía Peruana". Pág. 32. Lima, Enero 2016.

² *Ibidem*.

³ Pueblos Sharanahua, culina, Cashinahua y Matasanahua del distrito de Puerús y el pueblo Yine del distrito de Iñapari.





- 2.4. En la línea de lo antes apuntado, la propuesta legislativa debería considerar en su análisis de legalidad las implicancias que podría producir a la vida, salud y acceso de recursos naturales de los PIACI que se encuentran en la Reserva Territorial Madre de Dios y en la Reserva Indígena Mashco Piro.
- 2.5. Por otro lado, es necesario precisar que los supuestos previstos para la aplicación de la declaratoria de necesidad pública, se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley N° 28736, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5:

(...)

c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y, (...).”

Pese a ello, el proyecto de ley bajo análisis no evalúa la aplicación del criterio de necesidad pública e interés nacional vinculado a las normas vigentes. Al respecto, cabe tener en consideración el concepto de interés nacional señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 002-2005-PI/TC:

“Tratando de definir el concepto de interés nacional, este Colegiado a propósito de buscar entender el carácter de los decretos de urgencia, ha señalado que el interés nacional justifica la aplicación en medidas concretas. “Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad”.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las alternativas que procuren promover la conectividad del distrito de Purús, deben considerar la presencia de los PIACI de dichas áreas, a fin de que puedan garantizarse los derechos de estos pueblos. A partir de ello, es fundamental considerar las comunicaciones emitidas al respecto por el Ministerio de Cultura, según los oficios N° 094-2012-VMI-MC, de fecha 7 de marzo del 2012 y Oficio N° 012-2016-DACI-DGPI-VMI-MC, de fecha 11 de junio de 2016, a fin de que posteriores opciones de conectividad para el distrito de Purús cuenten con la opinión de este Sector.

Atendiendo al trazado de la propuesta de conectividad, se recomienda solicitar la opinión técnica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP.

Atentamente,

AAH/glr

Ministerio de Cultura

Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

Ministerio de Cultura – Av. Javier Prado Este 2465 – San Borja, Lima 41, Perú

Central Telefónica: 511 – 6189393

www.cultura.gob.pe

5


ANGELA ACEVEDO HUERTAS
Directora General

